

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó la notificación realizada por correo electrónico a la demandada y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

San Onofre, Sucre, ocho (08) de junio de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre-Sucre, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 707134089001-2022-00041-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: YILMARIS OROZCO MELENDEZ

La parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular contra **YILMARIS OROZCO MELENDEZ**; para obtener el pago de las obligaciones a continuación detallada:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía Ejecutiva Singular, a cargo del señor YILMARIS OROZCO MELÉNDEZ identificada con C.C. N° 1.101.451.025, a favor de CARLOSDANIEL CÁRDENAS AVILES endosatario en procuración de BANCOLOMBIA.

No. 5070085308 de fecha 28 de junio de 2021 por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00), M/CTE por concepto de capital, sin embargo al mismo se le realizaron abonos, teniendo como capital insoluto la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) y por concepto de interés corrientes la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.147.082) desde el 28 de octubre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, más los intereses moratorios desde el día 1 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación

El Mandamiento de Pago fue librado por Auto de fecha 05 de mayo de 2022, posteriormente, la ejecutante allegó memoriales de haberse llevado a cabo la correspondiente notificación por correo electrónico de fecha 07 de marzo de 2023, sin que a la fecha el demandado hubiese contestado la demanda o presentado medio exceptivo alguno.

El inciso 2ª del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez,

“ordenara, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, la parte demandada fue debidamente notificada y como no se

configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

1º. Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra del ejecutado **YILMARIS OROZCO MELENDEZ**.

2º Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ